EL Deseo de que la Iglesia Mayor de Calatayud sea Catedral, y se desmembre de la de Tarazona, y se le dè diferente Obispó, se ha manifestado muchas vezes; y ha dexado de efectuarse por la resistencia q̃ ha hecho la Iglesia de Tarazona, y alguna vez porque la Comunidad, temerosa de perder en parte su Patronado, ha hecho tambien contradicion a ello: y assi se desea saber, si por este temor deue proseguir en la contradicion; ò pospuesto este, ayudara la Ciudad, para que se consiga el intento.

Y en quanto a las conueniencias que se seguirian desta, no ay que representarlas, porque auer de ir a Tarazona desde los Lugares del Arcèdianato para todo lo que es la jurisdicion voluntaria, como son Cartillas de Corona, publicatas para Ordenes, y despues las ordenes por las dispensaciones, assi de Roma, como otras q̃ puede conceder el Señor Obispo a gente pobre, que la distancia del Lugar, aspereza del camino, y gastos que se ofrecen, ocasionan a muchos a estar en pecado, y no ir a pidirlas; el traer la Crisma de Tarazona, que ordinariamente haze grandes frios, y suele auer nieues, y el camino de mõtes y valles tan sugetos a ellas, colaciones de Beneficios, y otras muchas de la jurisdicion voluntaria.

Y aun en la jurisdicion contenciosa, aunque el Vicario General de Calatayud la exercita en la Ciudad, recibe gran perjuyzio el Arcedianato, porque muchos de los Vicarios Generales, aunque fuessen doctos, no lo seràn tanto que si estuuieran al lado del Señor Obispo, y les pidiera relacion de los pleytos, y negocios, y los confirieran, salieran las sentencias con mas justificacion aun en lo Ciuil; pues en lo Criminal, aunque aya auido algunos Vicarios atentados y temerosos de Dios en procurar castigar los delictos con rectitud, y sin interès; pero en muchos otros se ha experimentado que todo ha sido interès, y pecuniar, y casi holgarse de que pequen los Eclesiasticos, por tenerlos a su disposicion, para ganar dineros de penas, lo qual no se atreueria a vista de su Prelado, que como verdadero Pastor haze mas prouecho a vezes con vna reprehension, que los Vicarios Generales con cien penas pecuniarias, y este modo ocasiona a pecar mas desenfrenadamente a costa de la hazienda, y como los Vicarios son como Mercenarios, y el Prelado es Iuez, y Padre, y Pastor, y procede sin interès, y con suauidad, y deseo de la enmienda. Y si acaso los Eclesiasticos temen los gastos de las visitas, por ser mas frequentes, aunque esto es indigno de pensarse: pero aduiertan, que yendo conforme a drecho, que no pueden los Obispos lleuar segun el Drecho, y Constituciones Apostolicas a lo largo mas de diez y seis personas, que aunque las Visitas sean de dos a dos años, como dispone el Santo Cõcilio Tridentino, como seràn mas frequentes, avrà menos que hazer, y avra lugar que se visite en dos dias, y el que mas en quatro dias, cuyos gastos en tierra tan fertil, y abundante de todos mantenimientos; no puede ser de consideracion; porque vn Obispo con tres Capellanes, tres pajes, vn Visitador, Notario, y su ayudante, vn Fiscal, y vn Nuncio, dos, ò tres moços de mula, vna azemila, y mas en tierra tan apacible, y que los Lugares estàn en tan poca distancia, con essas per-

A so-

ſonas lleuã todo lo neceſſario para la Viſita. Y ſi acaſo algun Señor Obiſpo ha hecho exceſiuos gaſtos con grande acompañamiento, lo ha hecho mal, y de eſſos pocos, que quanto menos acompañamiento ſe và a lo Apoſtolico; y el ſer los Obiſpados mui pingues, no es conueniente para el ſeruicio de Dios, porque emplean en ellos perſonas mui principales, y aquello lo toman como premio de ſus ſeruicios, y trabajos, y ſe gaſtan las rentas de los Obiſpados, ò en ſus parientes, ò en vanidades, ô dan en auarientos por hazer mayorozgos, y no ſolo padecen los pobres en la limoſna, ſino que tampoco ſe les aſsientã las funciones Pontificales, por eſtar acoſtũbrados poco a ellas, y auer tenido otros empleos mui diferentes, no ſin gran daño da la enſeñança de los ſubditos, y de la adminiſtracion de los Sacramentos.

En quanto al ſegundo punto, que es temer la Comunidad la diminucion, ò mudança de ſu Patronado, es ſin fundamento; porque quãto a lo primero, eſte Patronado eſtà en lo juridico tan bien fundado, que no tiene que temer contraſte alguno: porque el primero fundamento es la donacion de las Igleſias que hizo el Rei Don Alonſo I. de Aragon, que ganò a Calatayud, y Zaragoça, el qual tenia gracia de los Pontifices Alexandro II. Gregorio VII. y Vrbano II. de todas las decimas, y primicias de las Igleſias que recobraſſen del poder de los Moros, è Infieles: Y el Pontifice Vrbano II. no ſolo concediò eſta gracia a los Reyes de Aragon, ſino tambien a los Ricos Hombres, y Proceres que ſe auentajaſſen en las guerras, y en la recuperacion de las dichas tierras ocupadas de Moros, y eſtando por otra parte en eſte Reyno el Fuero de Sobrarbe, que diſponia, que el Rey tuuieſſe obligacion de partir las tierras que ſe ganaſſen con ſus Ricos Hombres; bien pudo hazer eſto con vna Villa, y Comunidad, que huuiera ayudado mucho a la conquiſta. Que dado caſo que quiſieramos ſeguir la opinion mas riguroſa, que la conceſsion de las decimas, y primicias ſe las Igleſias, hechas por los Pontifices a los Sereniſsimos Reyes de Aragon, y a ſus Proceres, fueran perſonales en las perſonas Reales, y ſu Corona, y que ſolo ſe comunicaran a ſus ſucceſſores, y q̃ no pudieran diſponer dellas en otras perſonas Seculares. Eſta diſpoſiciõ no la hizo en la Ciudad, y Comunidad, ſino como en Conquiſtadores, dandoles parte de lo ganado; y conſiguientemente entraron en la gracia concedida por el Pontifice a los Proceres de Aragõ, que conquiſtaran, y ganaran en guerra las tierras de Infieles, y deſpues las defendieran.

Y quando aun no ſe concediera, que el Rei no pudo diſponer de las decimas, y primicias en ſeculares, y legos, ni de vna manera, ni otra, que es la mas rigida opinion, y es la menos cierta, particularmẽte ſiendo antes del Concilio Lateran. celebrado el año 1179. que puſo eſta prohibiciõ. Eſſe defecto, caſo que lo huuiera, ſe ſupliò, y reualido la donacion Real con la confirmaciõ del Papa Lucio, como cõſta de ſu Bula; con que queda con autoridad Real, y Pontifical del todo ſegura, y la vna, y otra conceſsiones boluio a confirmar el Rey Don Alonſo II. de Aragon el año   todo lo qual cõſta por el priuilegio del dicho Rei Don Alonſo II. donde eſtan incluſos los priui-

le-

legios anteriores, que tienen fe faciente, y està trasumptado en la Corte del Iusticia de Aragon.

El segundo fundamento, es auerse conseruado con contradicion del Pontifice, pues es tradicion, como lo dize Villar, que en esta Comunidad estuuierō descomulgados, ô entredichos diez y ocho años, por defensa de esse Patronado; y aunque no es alabança, pero es cierto, que pues el Pontifice leuantò las censuras, que deuiò tener satisfaccion de la razon que tenian en defenderlo, ò les dispensò, y concediò de nueuo, para que lo tuuieran con buena conciencia, y con permisso de la Sede Apostolica.

El tercero es, que acudiendo como se acude a los Vicarios, que son los que administran los Sacramentos, con el sustento necessario deuido de drecho natural, y diuino, y a la fabrica, y jocalias de las Iglesias: de lo restante, como no se deue de drecho natural, y diuino, ha podido introducir la costumbre inmemorial, y prescripcion, y mas con titulo justo de donacion Real, y confirmaciō Apostolica, aunque no fueran validos al principio, la justificacion de aplicar lo restante de las decimas, sacado el quarto Episcopal, que tambien aunque no en la çota se le deue de drecho natural, y diuino a otros casos; y mas siendo tan licitos los empleos, como es el sustentar sus hijos Sacerdotes, y Coadjutores del Vicario en la administracion de los Sacramentos, y Culto diuino. Que si en Italia han prescripto el no pagar decimas, porque a los Curas de almas, y Obispos les proueen otro modo de alimentos: tambien en esta Comunidad, sacando el quarto para el Obispo, y dando congrua sustentacion a los Curas de almas, ò Vicarios, han podido introducir por costumbre el vso, y aplicacion arbitral del residuo de las decimas, y primicias, y prescribirlo, y de nueuo adquirirlo, quando no lo tuuieran con justos titulos dichos, y tan dilatada, y continuada possession.

Y vltimamente el consentimiento de tantos años de los Pontifices, y Prelados de Tarazona, el auerse yà apurado por vn Legado del Pontifice en juyzio contradictorio las enunciatiuas de los Obispos, y Cabildo de Tarazona, y de los Metropolitanos, lo asseguran tanto, que no puede temerse contraste alguno.

De lo dicho se colige, que no solo haziendo memoria de vna clausula preseruatiua en la Bula que diga, que se haze sin perjuyzio del Patronado, y sus loables costūbres, queda no solo firme, sino de nueuo confirmado por la Sede Apostolica; y se añade mas, que aunque en la Bula de la dismembracion, y ereccion de nueuo Obispado, no se dixesse palabra del dicho Patronado, queda con toda su fuerça para su conseruacion; porque como consta de la Bula de dismembracion del Obispado de Teruel que và con esta, al nueuo Obispo no se le dan, ni conceden, sino los mismos drechos, preheminencias, reditos, autoridad, y demas cosas que pertenecian al Obispo de Tarazona; y como oy està defendido del de Tarazona, la misma defensa tendria para el de Calatayud.

Pero lo que quita dificultad, y puede persuadir el animo mas rebelde, es el exemplar de Teruel, donde como està dicho fue subroga-

do

do el Obiſpo de Teruel en los drechos Epiſcopales del Arçobiſpo de Zaragoça; y ay dos generos de Patronados, vno en la Ciudad, en el qual en ſiete Parroquias que ay, el Vicario, y Racioneros dellas todos ſon naturales de la dicha Ciudad, ſin admitir eſtraño alguno, les eſtàn aplicadas las decimas de muchos Lugares de ſu Comunidad para ſu ſuſtēto: y para entrar en las Parroquias a ſer Racioneros, eſcogen la Parroquia que quieren, y ſe preſentan en las caſas de la Ciudad ante el Iurado mayor, y Prior del Clero, y Vicario de la Parroquia que elige, y conſtando de la naturaleza, y calidades, es admitido, y ſe les dan teſtimoniales por eſtos tres, para que el Obiſpo hallandolo ſuficiente lo ordene a titulo de aquella Racion, ſin q̃ Obiſpo alguno jamas aya pretendido impugnar eſte Patronado, ni entremeterſe en la prouiſion de las Raciones, ni examen de las rētas, ſino que algunos han pleyteado, que los Vicarios de las Parroquias fueſſen por opoſicion entre los miſmos hijos de la Ciudad, que aì no puede auer eſſe pleyto, ſupueſto que el Obiſpo lo elige. Otros Obiſpos han pleyteado las prouiſiones de las Vicarias de los Lugares de la Comunidad, de donde lleuan las decimas los Racioneros de las Parroquias de la Ciudad, que eſto no toca, ni diſminuye coſa alguna del Patrimonio dicho. Y el otro Patronado, ò patrimonio eſtà en el Lugar de Cella, ò Celda de la dicha Comunidad, que eſte es parecido mas al de la Comunidad de Calatayud, porque tienen la Igleſia, y Cōcejo todas las decimas, y primicias, y de ellas ſe acude a la fabrica, y jocalias de la Igleſia Parroquial; al Obiſpo ſe dà ſu quarto, y todo lo demas ſe reparte entre el Vicario, y Racioneros, que todos ſon hijos del miſmo Lugar, ſolo ſe diferencian en que aqui no ay numero determinado, como en el de la Comunidad de Calatayud. Y ſe ordenan tambien a titulo dèl con teſtimoniales del Iurado mayor de Celda, y Vicario, no como en Calatayud, que entran yà ordenados; y en vno, ni en otro Patrimonio jamas Obiſpo alguno ha pueſto pleyto, ni dificultad. Con no ſaberſe aya priuilegio, ni conceſsion de Reyes, ni Pōtifices, ſino ſolo de donaciones de Obiſpos de Zaragoça, que ſuprimieron las Retorias de los Lugares, dexando Vicarios en ellas en fauor de las dichas Parroquias de Teruel; y en Cella la Retoria ſe reparte entre el Vicario, y Racioneros del miſmo Lugar, como eſtà dicho, y eſto ſin auer hecho memoria, ni tener clauſula preſeruatiua la Bula de eſtos Patronados, como conſta de ſu letura: Luego aunque no ſe hizieſſe memoria en la Bula, quedaria ſaluado, libre, y ſin perjuyzio el Patronado de la Ciudad, y Comunidad de Calatayud, teniēdo tanto mas firmes fundamentos. Eſte ſentimiento lo he colegido, y comunicado con perſonas graues, y doctas; y lo que mas importa, que han platicado, y platican todo lo dicho. Teruel, y Octubre a 18. de 1653.

El Guardian del Conuento de Capuchinos de Teruel.